Ejecutivo Singular Radicado 2021-00033

Demandante: Financiera Comultrasan.

Demandado: Marta Consuelo Castillo Castellanos

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderada judicial, en contra de MARTA CONSUELO CASTILLO CASTELLANOS, encontrándose que la demanda así subsanada cumple con los defectos advertidos en auto de fecha 18 de mayo de 2021; a la demanda se allegó como título valor el pagaré N° 065-0071-003773563 suscrito el 28 de octubre de 2020, y el N° 070-0071-003426956 suscrito el 1 de octubre de 2019, los que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituyen título ejecutivo en contra de la demandada de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada MARTA CONSUELO CASTILLO CASTELLANOS que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", identificada con el NIT.804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

- 1.1. Pagaré N° 065-0071-003773563 suscrito el 28 de octubre de 2020 en Puente Nacional, Sder:
- **1.1.1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000),** por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por el demandado el1 de diciembre de 2020.
- **1.1.2. CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.617.646)** que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.17%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 1.1.1., del 2 de diciembre de 2020 al 7 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y por los que se causen a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

Ejecutivo Singular Radicado 2021-00033

Demandante: Financiera Comultrasan.

Demandado: Marta Consuelo Castillo Castellanos

1.2. Pagaré N° 070-0071-003426956 suscrito el 1 de octubre de 2019 en Puente Nacional, Sder.:

1.2.1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.964.437), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por el demandado el 2 de diciembre de 2020.

1.2.2. QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$557.769), que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.17%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el

numeral 1.2.1., del 3 de diciembre de 2020 al 7 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y por los intereses moratorios que se produzcan a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo

las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

1.3. Sobre el pago de las costas y gastos de la cobranza judicial se resolverá en la oportunidad

procesal correspondiente.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad los pagarés aducidos como base de la presente ejecución, para ser puesto a

disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta

con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprimase a la demanda el trámite correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA

INSTANCIA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ERIKA PAOLA PARDO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÌFIQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez